

COMPARATIVO 150217

CPRG	INICIATIVA 5179	ENMIENDAS 150217
	<p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA</p> <p align="center">CONSIDERANDO</p> <p>Que la administración de justicia debe sufrir profundas modificaciones y transformaciones con el objeto de asegurar la legitimidad de sus actos y asegurar que la misma se constituya como la única forma para resolver conflictos entre los particulares, y entre los particulares y el Estado;</p> <p align="center">CONSIDERANDO</p> <p>Que es deber del Estado garantizar la impartición de la justicia y asegurar a sus habitantes el derecho a su acceso, por medio de las garantías que conforman el debido proceso legal, y procurar una institucionalidad que afiance la tutela judicial efectiva, además de la apremiante necesidad por institucionalizar nuevos mecanismos para asegurar la independencia de jueces y magistrados;</p> <p align="center">CONSIDERANDO</p> <p>Que los guatemaltecos exigen una</p>	<p align="center">“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA</p> <p align="center">CONSIDERANDO:</p> <p>Que la Constitución Política de la República confiere a este Congreso la facultad, como poder constituido, de reformar los artículos constitucionales a que se refiere ese instrumento, para que con posterioridad a su aprobación legislativa, sea ratificado por medio de Consulta Popular.</p> <p align="center">CONSIDERANDO:</p> <p>Que la administración de justicia debe contar con profundas modificaciones y transformaciones con el objeto de asegurar la legitimidad de sus actos y garantizar que la misma se constituya como la única forma para resolver conflictos entre los particulares, así como entre los particulares y el Estado.</p> <p align="center">CONSIDERANDO:</p> <p>Que es deber del Estado garantizar la impartición de la justicia y asegurar a sus habitantes el derecho a su acceso, por medio de las garantías que conforman el</p>

	<p>modificación profunda a su sistema de justicia con el objeto de asegurar la igualdad ante la ley y la sujeción del poder al derecho;</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>Que la República debe contar con un sistema de control de los actos de poder con el objeto de garantizar la debida libertad de los habitantes del Estado en su conjunto;</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>Que la Constitución Política de la República confiere a este Congreso la facultad, como poder constituido, de reformar los artículos constitucionales a que se refiere este decreto para que con posterioridad a su aprobación legislativa, sea ratificado por medio de Consulta Popular por el pueblo;</p> <p style="text-align: center;">POR TANTO,</p> <p>Con fundamento en los artículos 173, 277 y 280 de la Constitución Política de la República,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Para su posterior ratificación en consulta popular la siguiente:</p>	<p>debido proceso legal, y procurar una institucionalidad que afiance la tutela judicial efectiva, además de la necesidad de institucionalizar nuevos mecanismos para garantizar la independencia de jueces y magistrados.</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p>Que la sociedad guatemalteca necesita una reforma integral al sistema de justicia con el objeto de asegurar la igualdad ante la ley y la sujeción del poder al Estado de Derecho.</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p>Que Guatemala debe contar con un sistema de control de los actos de poder con el objeto de garantizar la debida libertad de los habitantes del Estado en su conjunto.</p> <p style="text-align: center;">POR TANTO,</p> <p>Con fundamento en los artículos 173, 277 y 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala,</p> <p style="text-align: center;">APRUEBA:</p> <p>Para su posterior ratificación en Consulta</p>
--	--	--

	REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	Popular Las siguientes, REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”
<p>Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.</p> <p>Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.</p> <p>La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.</p>	<p>“Artículo 154. Función pública, sujeción a la ley y garantía de antejuicio. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.</p> <p>Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.</p> <p>La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.</p> <p>El antejuicio es la garantía que la Constitución otorga a los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, salvo en caso de flagrancia, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa.</p> <p>Esta garantía no es impedimento para</p>	

	<p>realizar investigación penal.</p> <p>Los dignatarios y funcionarios públicos, serán suspendidos del cargo en caso se les dicte auto de procesamiento en el que se les vincule a proceso penal.</p> <p>La Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el ámbito de la materia que regula, determinará a quienes se otorgará esta garantía y en lo referente a los candidatos a elección popular solo podrán gozar de ella a partir del momento en que se encuentren inscritos ante el Tribunal Supremo Electoral.”</p>	
<p>Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:</p> <p>a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a</p>	<p>“Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:</p> <p>a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador nombrado para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión</p>	

<p>disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.</p> <p>b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.</p> <p>Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.</p> <p>Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.</p> <p>En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.</p>	<p>Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.</p> <p>b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.</p> <p>Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o maniobra alguna para vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.</p> <p>Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Serán suspendidos del cargo en caso se les dicte auto de procesamiento en el que se les vincule a proceso penal.</p> <p>En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.”</p>	
<p>Artículo 203.- Independencia del</p>	<p>“Artículo 203. Independencia del</p>	<p>“Artículo 203. Independencia del</p>

<p>Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.</p> <p>La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p>Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.</p>	<p>Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.</p> <p>La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p>Las autoridades indígenas ancestrales ejercen funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias instituciones, normas, procedimientos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados dentro de la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Las decisiones de las autoridades indígenas</p>	<p>Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.</p> <p>Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.</p> <p>La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, por los demás tribunales que la ley establezca, por las jurisdicciones privativas de conformidad con sus leyes ordinarias, y por las autoridades indígenas ancestrales, de acuerdo con sus procedimientos y costumbres. El ejercicio de estas jurisdicciones no podrá ser contrario a los derechos humanos internacionalmente reconocidos y a la Constitución Política de la República y quedarán sujetas al control constitucional.</p>
--	--	--

	<p>ancestrales están sujetas al control de constitucionalidad.</p> <p>Deben desarrollarse las coordinaciones y cooperaciones necesarias entre el sistema jurídico ordinario y el sistema jurídico de los pueblos indígenas o en caso de existir conflictos de competencia, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción resolverá lo pertinente, conforme a la ley.”</p>	<p>Entre las autoridades del sistema de justicia y las autoridades indígenas ancestrales deberá establecerse la coordinación necesaria.”</p>
<p>Artículo 205.-Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La independencia funcional; b. La independencia económica; c. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y d. La selección del personal. 	<p>“Artículo 205. Garantías y Principios del Sistema de Administración de Justicia. Son garantías de la administración de justicia, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La independencia funcional y económica del Organismo Judicial; b) La carrera profesional basada en concursos públicos de oposición con criterios objetivos y transparentes, que garanticen la igualdad y no discriminación, así como la selección basada en los méritos de capacidad, idoneidad, honradez y especialización; c) El respeto a la pluriculturalidad e igualdad de género en el acceso al sistema de justicia y las carreras profesionales. d) La asistencia legal gratuita, en todas las ramas de administración de justicia, siempre y cuando se compruebe que el interesado carezca de medios suficientes 	<p>“Artículo 205. Garantías y principios del sistema de Administración de Justicia. Son garantías de la administración de justicia, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La independencia funcional y económica del Organismo Judicial; b) La carrera profesional basada en concursos públicos de oposición que garanticen la igualdad y la no discriminación; c) El respeto a la pluriculturalidad e igualdad en el libre acceso al sistema de justicia y a las carreras profesionales; y, d) La asistencia legal gratuita, en los casos que la ley lo disponga. <p>La justicia se ejerce conforme los principios de oralidad, publicidad, celeridad, unidad, intermediación, economía procesal y debido proceso y demás principios generales del derecho, fundamentales en todo proceso y</p>

	<p>para sufragarla.</p> <p>e) La justicia se ejerce conforme los principios de oralidad, publicidad, celeridad, unidad, inmediación, equidad, economía procesal y acceso a las garantías del debido proceso como fundamentales para todo proceso y procedimiento judicial o administrativo.</p> <p>Se sancionarán de conformidad con la ley, la violación a la independencia judicial, el litigio malicioso y el abuso de derecho.”</p>	<p>procedimiento judicial o administrativo.</p> <p>Se sancionará de conformidad con la ley, la violación a la independencia judicial.”</p>
<p>Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.</p> <p>La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.</p> <p>La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de</p>	<p>“Artículo 207. Requisitos e incompatibilidades para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos.</p> <p>La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.</p> <p>La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, cargos de dirección y asesoría en partidos políticos, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos del Estado o que sean parte de la administración del mismo, así como la calidad de ministro de cualquier religión o</p>	<p>“Artículo 207. Requisitos e incompatibilidades para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados y notarios, colegiados activos.</p> <p>La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.</p> <p>La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, cargos de dirección o asesoría en organizaciones políticas, sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos del Estado o sean parte de la administración del mismo; así como</p>

<p>ministro de cualquier religión.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>culto, el ejercicio profesional y otras que la ley establezca. Se exceptúa el ejercicio de la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución.</p> <p>Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, presentarán ante el Consejo Nacional de Justicia, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.”</p>	<p>con la calidad de ministro de cualquier religión o culto, con el ejercicio profesional y otras que la ley establezca. Se exceptúa el ejercicio de la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.”</p>
<p>Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.</p>	<p>“Artículo 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial, aplicables a todos los jueces y magistrados, la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. La ley normará lo relativo a los ingresos, nombramientos y ascensos con base en concursos públicos por oposición; los traslados, retiro obligatorio, régimen disciplinario, formación profesional, evaluación del desempeño, causas y mecanismos de suspensión y exclusión.</p> <p>La carrera judicial garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causa legal para suspensión o exclusión, siempre y cuando la evaluación de desempeño profesional practicada cada dos años, sea satisfactoria.</p> <p>Se establece como edad obligatoria de</p>	<p>“Artículo 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial, aplicables a todos los jueces y magistrados, la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización.</p> <p>La ley normará lo relativo a los ingresos, nombramientos y ascensos con base en concursos públicos por oposición, traslados, régimen disciplinario, formación profesional, evaluación del desempeño, causas y mecanismos de suspensión, retiro y separación del cargo.</p> <p>La carrera judicial garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causa legal para suspensión o retiro, siempre que la evaluación del desempeño profesional practicada cada dos años a jueces y magistrados de Sala de la Corte</p>

	<p>retiro los 75 años de edad.</p> <p>Las tres cuartas partes de los cargos de ingreso serán ocupadas por jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría provenientes del sistema de carrera judicial; y una cuarta parte será ocupada por abogados en ejercicio de la profesión, conforme los requisitos y procedimientos de oposición dispuestos en la ley.</p> <p>Para ser juez de primera instancia, además de los requisitos establecidos en el artículo 207 de esta Constitución, se requiere haber desempeñado el cargo de juez de paz por lo menos tres años. Los aspirantes externos a sistema de carrera judicial deberán haber ejercido la profesión de abogado por un período no menor de seis años.”</p>	<p>de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, sea satisfactoria.</p> <p>Se establece como edad máxima para el ejercicio del cargo los setenta y cinco años de edad.</p> <p>Para el nombramiento de jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, tres cuartas partes provendrán del sistema de carrera judicial, y una cuarta parte, de abogados en ejercicio de la profesión, conforme los requisitos y procedimientos de oposición dispuestos en la ley.</p> <p>Para ser juez de primera instancia, además de los requisitos establecidos en el artículo 207 de esta Constitución, se requiere haber desempeñado el cargo de juez de paz por lo menos durante tres años. Los aspirantes externos al sistema de carrera judicial deberán haber ejercido la profesión de abogado por un período no menor de seis años.”</p>
<p>Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se</p>	<p>“Artículo 209. Consejo Nacional de Justicia. Es competencia del Consejo Nacional de Justicia la formulación, gestión y ejecución de las políticas de modernización y fortalecimiento judicial, administrativas y financieras del Organismo Judicial. Para sus efectos se divide en dos Direcciones especializadas:</p>	<p>“Artículo 209. Consejo de Administración Judicial. El Consejo de Administración Judicial es el órgano de administración y dirección financiera del Organismo Judicial, encargado del fortalecimiento del sistema de justicia y de la formulación, gestión y ejecución de las políticas de modernización. Asimismo,</p>

<p>harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.</p>	<p>A. Dirección de la Carrera Judicial, se integra con siete miembros titulares e igual número de suplentes, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un juez de Paz, un Juez de Primera Instancia y un Magistrado de la Corte de Apelaciones escogidos por sorteo por el Congreso de la República, entre quienes cumplan el perfil definido en la ley, carezcan de sanciones administrativas, obtengan evaluación de desempeño satisfactoria, cuenten con un mínimo de seis años de experiencia en la judicatura o magistratura y se postulen para el efecto; II. Un Consejero electo por dos tercios del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no forme parte del Organismo Judicial, entre abogados en ejercicio que cumplan con el perfil definido en la ley, por concurso público de oposición, transparente y basado en méritos. III. Tres profesionales de distintas disciplinas, electos por concurso público de oposición 	<p>cumple funciones de consulta de la Corte Suprema de Justicia y las demás que establezca la Ley del Organismo Judicial, dividiéndose para el efecto en dos direcciones especializadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. La Dirección de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> a) Un Juez de Paz, un Juez de Primera Instancia y un Magistrado de la Corte de Apelaciones nombrados por sorteo por el Congreso de la República, entre quienes cumplan el perfil definido en la ley de la materia y se postulen para el efecto; b) Un Consejero electo por dos tercios del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no ejerza el cargo de juez o magistrado, entre abogados en ejercicio, que cumplan con el perfil definido en la ley de la materia, por concurso público de oposición, transparente y basado en méritos; y, c) Tres profesionales de distintas disciplinas, electos mediante concurso público de oposición, transparente y basado en méritos, por los miembros indicados en los incisos a) y b) de esta literal, de acuerdo al perfil y procedimientos
---	---	--

	<p>por los Consejeros indicados en los numerales romanos I y II, de acuerdo al perfil y procedimiento establecido en la ley.</p> <p>La Dirección de la Carrera Judicial tendrá dentro de su competencia: a) gestionar por medio de concurso público de oposición, el ingreso a la carrera judicial y los ascensos; b) formación y capacitación profesional; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos de disciplina, sanción, suspensión y destitución; e) evaluación del desempeño; y f) las demás establecidas por la ley.</p> <p>B. Dirección Administrativa, integrada por tres titulares e igual número de suplentes, de acuerdo al perfil y procedimiento establecidos en la ley, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una persona electa por dos tercios del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no forme parte del Organismo Judicial, entre abogados en ejercicio; II. Una persona electa por mayoría simple por el pleno del Congreso de la República a propuesta de una terna de postulados del Presidente de la República en Consejo de 	<p>establecidos en la ley de la materia.</p> <p>Es competencia de la Dirección de la Carrera Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Todo lo relativo a la carrera judicial, de conformidad con la ley de la materia; ii. El desarrollo del concurso público de oposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para integrar la lista que deberá presentarse al Congreso de la República, de conformidad con la ley; y, iii. Las demás establecidas por la ley de la materia. <p>Para conocer y resolver, la Dirección de la Carrera Judicial se integrará con un mínimo de cinco miembros, salvo en los casos en que la ley de la materia exija mayoría calificada.</p> <p>La Dirección de la Carrera Judicial presentará a la Corte Suprema de Justicia, en forma semestral y cuando ésta lo requiera, un informe de su gestión.</p> <p>B. La Dirección Administrativa se integra con tres miembros, electos por concurso público de oposición,</p>
--	--	--

	<p>Ministros; y</p> <p>III. Una persona designada por el Presidente de la República a propuesta de una terna de postulados del pleno del Congreso de la República;</p> <p>Es competencia de la Dirección Administrativa: a) Elaborar el presupuesto del Organismo Judicial; b) Administrar los recursos del Organismo Judicial; c) Administrar el servicio civil del Organismo Judicial; y d) las que señale la ley.</p> <p>Quienes integren ambas Direcciones, tendrán la calidad de Consejeros, y tanto los titulares como los suplentes, tendrán las mismas obligaciones, prerrogativas, responsabilidades e incompatibilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en lo que fueren aplicables.</p> <p>El período de funciones de quienes integren el Consejo Nacional de Justicia es de seis años, pudiendo ser reelectos una sola vez. El cargo de Consejero se ejerce de manera exclusiva por el tiempo que dure su nombramiento.</p> <p>Los suplentes se integrarán por sorteo cuando fueren llamados.</p> <p>Las causas y procedimientos de sanción, suspensión y exclusión de los Consejeros</p>	<p>transparente y basado en méritos, de acuerdo al perfil y procedimientos establecidos en la ley de la materia, de la siguiente manera:</p> <p>a) Un profesional electo por dos tercios del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no ejerza el cargo de juez o magistrado; y,</p> <p>b) Dos profesionales electos por los miembros indicados en los incisos a) y b) de la literal A. del presente artículo.</p> <p>Es competencia de la Dirección Administrativa del Organismo Judicial:</p> <p>i. Elaborar el anteproyecto de presupuesto;</p> <p>ii. Administrar el servicio civil;</p> <p>iii. Administrar los recursos financieros y administrativos; y</p> <p>iv. Las demás que señale la ley de la materia.</p> <p>La Dirección Administrativa informará a la Corte Suprema de Justicia semestralmente y cuando ésta lo requiera, sobre:</p> <p>a) La ejecución presupuestaria y la inversión de fondos privativos, de conformidad con lo que establece el artículo 213 de esta</p>
--	---	--

	<p>serán previstas en la ley.</p> <p>El pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: a) aprobar la lista de postulados a Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, que deberá presentarse al Congreso de la República, así como la lista de postulados a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad; b) elegir Magistrados de Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución; c) recibir las protestas de Magistrados y Jueces; d)aprobar las políticas de modernización y fortalecimiento judicial, administrativas y financieras; e) realizar la evaluación de desempeño de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y d) las demás que establezca la ley.</p> <p>Las resoluciones del Consejo Nacional de Justicia y sus respectivas Direcciones admiten recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó.</p> <p>La Coordinación del Consejo se ejercerá por dos años y corresponderá de manera alternada a cada Dirección. La elección de la persona que fungirá como Coordinador se realizará por sorteo entre los miembros de la Dirección a la que le corresponda asumir en cada período.</p>	<p>Constitución;</p> <p>b) Mecanismos para la efectiva administración de los recursos; y,</p> <p>c) Las demás que señale la ley de la materia.</p> <p>El pleno del Consejo de Administración Judicial se integra con los Consejeros de la Dirección de la Carrera Judicial y de la Dirección Administrativa y se reunirá periódicamente para la aprobación de las políticas administrativas, financieras y de modernización y fortalecimiento del sistema de justicia; así como para las demás atribuciones que establezca la ley de la materia.</p> <p>Quienes integren cualquiera de las dos las Direcciones, tendrán la calidad de Consejeros y gozarán de las mismas prerrogativas, inmunidades, responsabilidades e incompatibilidades que los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, en lo que fuere aplicable.</p> <p>Para optar al cargo de Consejero se requiere ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos, ser profesional colegiado activo y tener como mínimo, diez años de ejercicio como juez o magistrado o experiencia</p>
--	---	--

	<p>La ley desarrollará lo relativo a los órganos técnicos del Consejo y a sus Direcciones.</p> <p>El Consejo deberá rendir informe semestral ante el Congreso de la República.”</p>	<p>profesional en la materia.</p> <p>El período de funciones de quienes integren el Consejo de Administración Judicial es de seis años, pudiendo ser reelectos una sola vez. El cargo de Consejero se ejerce de manera exclusiva por el tiempo que dure su nombramiento.</p> <p>Las causas y procedimientos de sanción, suspensión, retiro y separación de los Consejeros quedarán previstas en la Ley del Organismo Judicial.</p> <p>La Coordinación del Consejo se ejercerá por dos años, correspondiendo de manera alterna a cada Dirección. La elección de la persona que fungirá como Coordinador se realizará mediante sorteo celebrado entre los miembros de la Dirección a la que le corresponda asumir en cada período. Corresponderá el primer periodo de coordinación a la Dirección de la Carrera Judicial.</p> <p>La ley desarrollará lo relativo a los órganos técnicos del Consejo y a sus Direcciones, así como a la publicidad y periodicidad de todas sus sesiones.”</p>
<p>Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.</p>	<p>“Artículo 210. Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales del personal auxiliar y administrativo se normarán por la ley y se regirán por los principios de objetividad,</p>	<p>“Artículo 210. Servicio Civil del Organismo Judicial. El personal auxiliar y administrativo del Organismo Judicial será nombrado por la Dirección Administrativa del Consejo de</p>

<p>Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.</p>	<p>transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización.</p> <p>El personal auxiliar y administrativo del Organismo Judicial será nombrado por la Dirección Administrativa del Consejo Nacional de Justicia. Se establece como edad obligatoria de retiro los 75 años de edad.”</p>	<p>Administración Judicial.</p> <p>Las relaciones laborales del personal auxiliar y administrativo del Organismo Judicial se normarán por la ley de la materia y se regirán por los principios de objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización.</p> <p>Se establece como edad máxima para el ejercicio del cargo o empleo, los setenta y cinco años de edad.”</p>
<p>Artículo 213.- (Reformado) Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente. Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la Administración de Justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.</p>		<p>“Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia, aprobar o improbar el anteproyecto de presupuesto que le formule para el efecto la Dirección Administrativa del Consejo de Administración Judicial.</p> <p>Se le asigna al Organismo Judicial una cantidad no menor del tres por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes, en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.</p> <p>Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su ejecución y administración corresponde a la Dirección Administrativa del Consejo de Administración Judicial. El</p>

		Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República, semestralmente, sobre la ejecución del mismo.”
<p>Artículo 214.- (Reformado) Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la ley determine. Cada cámara tendrá su presidente.</p> <p>El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia y su autoridad, se extiende a los tribunales de toda la República.</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.</p>	<p>“Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados.</p> <p>Nueve cargos serán ocupados por magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría provenientes del sistema de carrera judicial y cuatro cargos serán ocupados por abogados en ejercicio, conforme los requisitos y procedimientos de oposición dispuestos en la ley.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine; cada cámara tendrá su Presidente y no podrán tener menos de tres integrantes.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia conocerá y resolverá los recursos de casación, las acciones de amparo y exhibición personal que sean de su competencia y cualquier otro recurso o acción que señale la ley.</p> <p>Quien preside la Corte Suprema de Justicia, representa al Organismo Judicial. La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia durará un período de tres años y</p>	<p>“Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados.</p> <p>Nueve cargos serán ocupados por magistrados provenientes del sistema de carrera judicial y cuatro cargos serán ocupados por abogados y notarios en ejercicio, colegiados activos, conforme los requisitos y procedimientos de oposición dispuestos en la ley.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine; cada cámara tendrá su Presidente y no podrán tener menos de tres integrantes.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia conocerá y resolverá los recursos de casación, las acciones de amparo y exhibición personal que sean de su competencia y cualquier otro recurso o acción que señale la ley.</p> <p>El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, lo es también del Organismo</p>

	<p>será ejercida por cada uno de los Presidentes de las Cámaras, de manera sucesiva, por orden alfabético de las cámaras existentes.</p> <p>En caso de falta temporal de quien presida la Corte Suprema de Justicia o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los Presidentes de las otras cámaras conforme el orden de las vocalías que ocupan.”</p>	<p>Judicial.</p> <p>El La presidentecia de la Corte Suprema de Justicia será electae por el Pleno para un período de tres años, dentro de los integrantes de cada una de las Cámaras, de manera sucesiva, atendiendo al orden alfabético de éstas.</p> <p>En caso de falta temporal de quien presida la Corte Suprema de Justicia o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, lo sustituirá quien ejerza la Presidencia de la cámara a la cual pertenezca.”</p>
<p>Artículo 215.- (Reformado) Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos</p>	<p>“Artículo 215. Elección de Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República por un período personal de nueve años, podrán ser reelectos por una única vez.</p> <p>Los magistrados serán electos de acuerdo con la especialización de cada Cámara.</p> <p>La elección de los magistrados la hará el Congreso de la República, con mayoría simple, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, a propuesta del Consejo Nacional de Justicia de conformidad con los principios y normas señaladas en esta Constitución y la ley;</p>	<p>“Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período personal de nueve años, pudiendo ser reelectos una vez.</p> <p>La elección de los magistrados la hará el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de los Diputados que lo integran, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, de conformidad con la lista que elabore la Dirección de la Carrera Judicial del Consejo de Administración Judicial, según los principios y normas señaladas en esta</p>

<p>por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.</p> <p>La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.</p>	<p>esta elección tendrá prioridad sobre cualquier otro asunto.</p> <p>Para la elaboración de ternas el Consejo Nacional de Justicia determinará si el cargo corresponde a la proporción de magistrados provenientes del sistema de carrera judicial o candidatos externos.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentarán ante el Congreso de la República, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.”</p>	<p>Constitución y la ley de la materia. Esta elección tendrá prioridad sobre cualquier otro asunto.</p> <p>Para la elaboración de las nóminas, la Dirección de la Carrera Judicial del Consejo de Administración Judicial, determinará la especialidad y si el cargo corresponde a la proporción de magistrados provenientes del sistema de carrera judicial o a candidatos externos.</p> <p>Los magistrados serán electos de acuerdo con la especialización de cada Cámara y deberán permanecer en ella hasta la finalización de su periodo.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentarán ante el Congreso de la República, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.</p> <p>En caso de ausencia definitiva de alguno de los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República suplirá la vacante de acuerdo al mismo procedimiento utilizado para el nombramiento de los titulares.”</p>
<p>Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el</p>	<p>“Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para optar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los</p>	

<p>artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.</p>	<p>requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, a) ser mayor de cuarenta años de edad; b) ser magistrado titular de la Corte de Apelaciones u otros tribunales de la misma categoría; tener nueve años de experiencia en el cargo, para quienes aspiran dentro del sistema de la carrera judicial, o haber ejercido la profesión de abogado por más de quince años, para los aspirantes externos al sistema de la carrera judicial.”</p>	
<p>Artículo 217.- (Reformado) Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.</p> <p>Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número</p>	<p>“Artículo 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, se requiere además de los requisitos señalados en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de treinta y cinco años de edad y haberse desempeñado como juez de primera instancia por lo menos ocho años para quienes corresponden al sistema de carrera judicial. Los aspirantes externos al sistema de carrera judicial deberán haber ejercido la profesión de abogado por un período no menor a quince años.”</p>	<p>“Artículo 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, se requiere además de los requisitos señalados en el artículo 207 de esta Constitución, haberse desempeñado como juez de primera instancia por lo menos ocho años, para quienes corresponden al sistema de carrera judicial. Los aspirantes externos al sistema de carrera judicial deben haber ejercido la profesión de abogado por un mínimo de doce años.”</p>

<p>equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p>		
<p>Artículo 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.</p> <p>Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.</p>	<p>“Artículo 219. Tribunales Militares. Los tribunales militares conocerán de delitos y faltas que por su naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo.</p> <p>Ninguna persona civil puede ser juzgada por tribunales militares.”</p>	
<p>Artículo 222.- (Reformado) Magistrados suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución. Conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos.</p>	<p>“Artículo 222. Suplencias. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la ley, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos.</p>	

<p>Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el congreso de la República.</p> <p>Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.</p>	<p>Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialización cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la carrera judicial, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley.”</p>	
<p>Artículo 251.- (Reformado) Ministerio Público. El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.</p> <p>El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y</p>	<p>“Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una entidad autónoma de la administración pública con presupuesto y personalidad jurídica propia, cuyo fin principal es el ejercicio de la acción penal pública. Su organización y funcionamiento se rigen por su ley orgánica.</p> <p>La Jefatura del Ministerio Público será ejercida por el Fiscal General de la República. Para optar al cargo de Fiscal General se requieren las mismas calidades que para ser electo Magistrado a la Corte Suprema de Justicia y además experiencia comprobable en materia penal.</p> <p>El Fiscal General tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e incompatibilidades que los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia; será nombrado por un período de seis años, por el Presidente de la República de una nómina de cuatro candidatos conformada</p>	<p>“Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una entidad autónoma de la administración pública con presupuesto y personalidad jurídica propia, cuyo fin principal es el ejercicio de la acción penal pública. Su organización y funcionamiento se rigen por su ley orgánica.</p> <p>La Jefatura del Ministerio Público será ejercida por el Fiscal General de la República. Para optar al cargo de Fiscal General se requieren las mismas calidades que para ser electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y experiencia comprobable en materia penal.</p> <p>El Fiscal General tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e incompatibilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; será nombrado por un período de seis años, por el Presidente de la República. Una</p>

<p>Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.</p> <p>Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p> <p>El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.</p>	<p>de la forma siguiente: dos propuestos por el Congreso de la República y dos propuestos por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Fiscal General de la República podrá reelegirse por una sola vez. Será suspendido del cargo en caso se le dicte auto de procesamiento en el que se le vincule a proceso penal y será removido en caso se le declare culpable en sentencia ejecutoriada.</p> <p>Una ley desarrollará lo relativo a la carrera profesional del Ministerio Público.”</p>	<p>comisión, por concurso público de oposición, elaborará la terna de candidatos.</p> <p>La comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, quien la preside; b) Un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado mediante sorteo; c) El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala; d) Un Rector designado mediante sorteo público entre las Universidades privadas del país, cuyas Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, tengan más de veinticinco años de creación; y, e) Un Diputado designado mediante sorteo por el Congreso de la República. <p>La participación en esta Comisión no es delegable. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría simple de los miembros que la integran.</p> <p>El Fiscal General de la República podrá reelegirse una sola vez. Será suspendido del cargo en caso se le dicte auto de prisión en el que se le vincule a proceso penal y será removido en caso se le</p>
---	---	---

		<p>declare culpable en sentencia firme.</p> <p>Una ley desarrollará lo relativo a la carrera profesional del Ministerio Público.”</p>
<p>Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.</p> <p>Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b. Un magistrado por el pleno del Congreso de la República; c. Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d. Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y e. Un magistrado por la Asamblea del 	<p>“Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados titulares y tres suplentes.</p> <p>Los cargos de magistrados de la Corte durarán nueve años sin reelección y se renovarán por tercios cada tres años, de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Un magistrado titular electo por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia. La elección se hará entre un postulado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y otro por el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros; b) Un magistrado titular designado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. La designación se hará entre un postulado por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros; y c) Un magistrado titular electo por dos tercios del pleno del Congreso de la República. La elección se 	<p>“Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados titulares.</p> <p>Los magistrados de la Corte durarán en su cargo un período personal de nueve años, con derecho a reelección por una sola vez y serán electos de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tres magistrados electos mediante mayoría calificada, por la Corte Suprema de Justicia; b) Dos magistrados electos mediante mayoría calificada, por el Congreso de la República; c) Dos magistrados designados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) Un magistrado electo por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, e) Un magistrado electo por los Rectores de las Universidades privadas del país que tengan Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales con más de veinticinco años de creación.

<p>Colegio de Abogados.</p> <p>Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.</p> <p>La instalación de la Corte de constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.</p>	<p>hará entre un postulado por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.</p> <p>d) Los cargos de magistrados suplentes se establecerán, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros y el Consejo Nacional de Justicia, de la misma forma que los titulares. Los suplentes integrarán el pleno, por sorteo, cuando fueren llamados.</p> <p>Los organismos nominadores deberán acreditar de forma pública y transparente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, de las personas que postulen. El pleno de la Corte de Constitucionalidad resolverá en única instancia, los asuntos en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante para finalizar el período, de acuerdo a los</p>	<p>Los candidatos deberán someterse previamente a un concurso público de oposición, conforme los requisitos y procedimientos dispuestos en la ley.</p> <p>El pleno de la Corte de Constitucionalidad, para conocer y resolver, deberá estar integrado con un mínimo de siete magistrados; resolverá en única instancia los asuntos en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde a quien lo eligió, llenar la vacante, siguiendo los principios y procedimientos utilizados para la elección de la magistratura en la que esta se produjo.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad presentarán ante el Congreso de la República, el juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.”</p>
---	---	---

	<p>principios y procedimientos para la elección de los titulares.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, presentarán ante el Congreso de la República, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.”</p>	
<p>Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ser guatemalteco de origen; b. Ser abogado colegiado; c. Ser de reconocida honorabilidad; y d. Tener por lo menos quince años de graduación profesional. <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>“Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para optar al cargo de magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado activo; c) Contar con méritos de idoneidad, capacidad y honradez; d) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante veinte años o haber desempeñado el cargo como magistrado de Corte de Apelaciones u otros tribunales de la misma categoría o Corte Suprema de Justicia, al menos durante ocho años. e) <p>Los magistrados titulares y suplentes de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer su función con absoluta</p>	<p>“Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para optar al cargo de magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado y notario colegiado activo; y, c) Haber ejercido la profesión de abogado como mínimo durante veinte años o haber desempeñado el cargo de magistrado durante ocho años. <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer su función con absoluta independencia del órgano o entidad que los eligió y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a</p>

	independencia del órgano o entidad que los designó o eligió, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.”	su investidura.”
Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que a integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.	<p>“Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por un período de tres años, sin reelección. La persona que presida será escogida mediante sorteo que se efectúe entre los miembros que deseen optar a dicho cargo.</p> <p>La Corte regulará lo relativo a la ausencia de su Presidente.”</p>	<p>SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 18, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 271 DEL PROYECTO QUE APRUEBA REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.</p> <p>“Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por un período de tres años, sin reelección. La persona que presida será escogida mediante sorteo que se efectúe entre los miembros que deseen optar a dicho cargo. La Corte regulará lo relativo a la ausencia de su Presidente.”</p>
Artículo 272.- Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:	<p>Se reforma el inciso b) del artículo 272, el cual queda así:</p> <p>“ b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral, el Presidente de la República y el Vicepresidente de la República.”</p>	<p>“Artículo 19. Se reforma la literal b) del artículo 272, el cual queda así:</p> <p>“b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral, el Presidente de la República y el Vicepresidente de la República.”</p>
<p>a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;</p> <p>b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de</p>		

amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

- c)** Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;
- d)** Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e)** Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f)** Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g)** Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las

<p>resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;</p> <p>h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e</p> <p>Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.</p>		
TRANSITORIOS		
	<p>“Artículo 29. Dentro del plazo máximo de un año de vigencia de estas reformas, la Corte Suprema de Justicia remitirá al Congreso de la República las siguientes iniciativas de ley, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso de la República en un plazo no mayor de seis meses posterior a su presentación y debate:</p> <p>a) Ley del Organismo Judicial que, además de sus aspectos generales, incluya: a) el sistema de carrera judicial; b) el servicio civil del Organismo Judicial; c) el Consejo Nacional de Justicia, sus direcciones y órganos auxiliares, las reglas de elección, nombramiento, sanción, suspensión y exclusión de los Consejeros, las suplencias, las sesiones del Consejo en pleno y</p>	<p>“Artículo 28. Dentro del plazo máximo de seis meses de vigencia de estas reformas, la Corte Suprema de Justicia remitirá al Congreso de la República las siguientes iniciativas de ley, las cuales deberán ser aprobadas en un plazo no mayor de seis meses posterior a su presentación:</p> <p>(Únicamente cambia orden no contenido).</p> <p>A. Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en particular la adopción de la oralidad dentro del amparo y los procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>B. Ley del Organismo Judicial que, además de sus aspectos generales,</p>

	<p>su coordinación intraorgánica en el Organismo Judicial.</p> <p>b) Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.</p> <p>c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en especial la adopción de la oralidad dentro del amparo, el amparo en única instancia en contra de decisiones definitivas del Consejo Nacional de Justicia y los procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>d) Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos para que dentro de ella se regulen los procedimientos de impugnación conforme los lineamientos que se señalan en esta reforma para la administración de justicia.</p> <p>e) Reformas a la Ley en Materia de Antejudio con el objeto de regular la investigación a cargo del Ministerio Público de funcionarios que tienen la prerrogativa;</p> <p>f) La ley que regule los aspectos establecidos en el último párrafo del artículo 203 incluyendo la</p>	<p>incluya como mínimo:</p> <p>a) El sistema de carrera judicial</p> <p>b) El servicio civil del Organismo Judicial;</p> <p>c) El Consejo de Administración Judicial, sus direcciones y órganos auxiliares, las reglas de elección, nombramiento, sanción, suspensión, retiro y separación del cargo de los Consejeros, las suplencias, las sesiones del Consejo en pleno y la publicidad de todas éstas, así como su coordinación intraorgánica en el Organismo Judicial.</p> <p>C. Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.</p>
--	--	--

	creación del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en esta materia.”	
	<p>“Artículo 30. Dentro del plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la entrada de vigencia de estas reformas, la Corte Suprema de Justicia remitirá al Congreso de la República las siguientes iniciativas de ley, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso de la República, en un plazo no mayor de seis meses posterior a su presentación y debate:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Código Procesal Civil y Mercantil; b) Ley de lo Contencioso Administrativo; c) Ley de aplicación de principios generales del Derecho; d) Ley del Tribunal de Cuentas con el objeto de asegurar la incorporación de los principios rectores de la administración de justicia, especialmente la oralidad; y e) Código Militar que tipifique los delitos y faltas que por su naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar, y que garantice un proceso oral y público para su juzgamiento.” 	<p>“Artículo 29. Dentro del plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de estas reformas, con el objeto de asegurar la incorporación de los principios rectores de la administración de justicia, especialmente la oralidad, la Corte Suprema de Justicia remitirá al Congreso de la República las siguientes iniciativas de ley, las cuales deberán ser aprobadas en un plazo no mayor de un año posterior a su presentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Código Procesal Civil y Mercantil; b) Ley de lo Contencioso Administrativo; c) Ley de Aplicación de Principios Generales del Derecho; d) Ley del Tribunal de Cuentas; y, e) Código Militar que tipifique los delitos y faltas que por su naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar, y que garantice un proceso oral y público para su juzgamiento; y f) Ley de la Jurisdicción Indígena.
	“ Artículo 31. Los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de	“ Artículo 30. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de la

	<p>Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, que se encuentren actualmente en funciones, continuarán ejerciendo su función hasta que concluya el período constitucional para el que fueron nombrados o electos.</p> <p>El Consejo Nacional de Justicia aprobará la reglamentación relativa a los procedimientos y requisitos para la homologación al nuevo sistema de carrera judicial de conformidad con los principios establecidos en esta Constitución. Esta reglamentación deberá atender las distintas situaciones en que se encuentren jueces y magistrados que hayan ingresado a la carrera judicial de acuerdo con la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional.</p> <p>Entre otros aspectos que deberán establecerse en la reglamentación de homologación, el Consejo Nacional de Justicia considerará la manifestación de interés del juez o magistrado que se encuentre en funciones para ingresar al nuevo sistema de carrera judicial y los resultados satisfactorios de las pruebas correspondientes.”</p>	<p>Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, así como los jueces que a la entrada en vigencia de las presentes reformas se encuentren en funciones, continuarán ejerciendo el cargo que desempeñan hasta que concluya el período constitucional para el que fueron electos o nombrados.</p> <p>Concluido dicho periodo, los magistrados que deseen continuar en el ejercicio del cargo deberán someterse a los concursos públicos de oposición que realice la Dirección de la Carrera Judicial del Consejo de Administración Judicial.</p> <p>Los jueces de primera instancia que hayan desempeñado el cargo por más de diez años, podrán, por única vez, participar en los concursos de oposición a magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría o de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Además de la evaluación que establezca la Dirección de la Carrera Judicial para optar a magistratura de Corte Suprema de Justicia o de Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, los actuales magistrados deberán acreditar el número de años de experiencia requeridos para el cargo, para lo cual se tomará en cuenta el total de años de ejercicio como juez o magistrado, así como la especialización requerida para el cargo.</p>
--	---	---

		<p>La Dirección de la Carrera Judicial aprobará la reglamentación relativa a los procedimientos y requisitos para la homologación al nuevo sistema de carrera judicial, de conformidad con las garantías y principios establecidos en esta Constitución.</p> <p>Entre otros aspectos que deberán establecerse en la reglamentación de homologación, la Dirección de la Carrera Judicial considerará la manifestación de interés del juez o magistrado que se encuentre en funciones para ingresar al nuevo sistema de carrera judicial y los resultados satisfactorios de las pruebas correspondientes.”</p>
	<p>“Artículo 32. Hasta en tanto no se integre el Consejo Nacional de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, su Presidente y el Consejo de la Carrera Judicial, tramitarán los asuntos de su competencia conforme a su normativa actual.</p> <p>En lo que fuere aplicable, toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Consejo de la Carrera Judicial, deberá entenderse que se refiere al Consejo Nacional de Justicia.”</p>	<p>“Artículo 31. En tanto se integra el Consejo de Administración Judicial, la Corte Suprema de Justicia, su Presidente y el Consejo de la Carrera Judicial, tramitarán los asuntos de su competencia conforme a la normativa vigente, al momento de iniciados los mismos.</p> <p>En lo que fuere aplicable, toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Consejo de la Carrera Judicial, se entenderá que se refiere a la Dirección de la Carrera Judicial del Consejo de Administración Judicial.”</p>

	<p>“Artículo 33. Los actuales magistrados de la Corte de Constitucionalidad culminarán el período para el que fueron electos y la nueva integración se registrará conforme a lo dispuesto en esta Constitución, eligiéndose tres magistrados por órgano elector para la integración de los nueve magistrados que conformarán la primera Corte de Constitucionalidad bajo la modalidad establecida en la presente reforma.</p> <p>Una vez nombrados los nuevos magistrados que integren la Corte, el Congreso de la República, realizará un sorteo mediante el cual se determinarán tres magistrados que deberán dejar sus cargos en el plazo de tres años y tres magistrados que culminarán su período en seis años. En la misma sesión, se realizará el sorteo para la elección de su Presidente.”</p>	<p>“Artículo 32. Los actuales magistrados de la Corte de Constitucionalidad culminarán el período para el que fueron electos y la nueva integración se registrará conforme a lo dispuesto en esta Constitución.”</p>
		<p>“Artículo 25. Se adiciona el artículo 33, al capítulo único, del título VIII, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 33.”</p>
		<p>PARA QUE SE ADICIONE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 25 Y QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:</p>

		<p>“Artículo nuevo. Aprobación. Las presentes reformas fueron aprobadas por más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República.</p> <p>Las reformas constitucionales deberán someterse al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala.</p> <p>El Congreso de la República, inmediatamente después de la aprobación de estas reformas constitucionales, deberá remitirlas al Tribunal Supremo Electoral, el que procederá a convocar a la consulta respectiva.</p> <p>Si estas reformas son ratificadas por el pueblo, entrarán en vigencia sesenta días después de que el Tribunal Supremo Electoral oficialice el resultado de la consulta.”</p>
	<p>“Artículo 34. La persona que ejerza el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, continuará ejerciendo su función hasta que concluya el período constitucional para el que fue nombrado.”</p>	